

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SONORA
R 19 FEB 2019 **O**
RECIBIDO
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA
DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.

000657

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE SONORA
R 19 FEB. 2019 **O**
RECIBIDO
HORA: 15:40h OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido de MORENA de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de **DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA**, fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 1 de febrero del año 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, la cual de acuerdo a su artículo 1, tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así mismo, señala dicho ordenamiento en su artículo 2 que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas

presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

En ese contexto, a fin de que se cumpla con el objeto de la Ley, la misma dentro de sus artículos transitorios previó algunos supuestos, destacando para efectos de la presente iniciativa lo que señala el ARTÍCULO OCTAVO, el cual dispone:

ARTÍCULO OCTAVO. - En un marco de coordinación, las Legislaturas de los Estados, promoverán las reformas necesarias en la Legislación Local, previstas en las fracciones II y XX del artículo 49, dentro de un término de 6 meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTÍCULO 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

II. Ejercer sus facultades reglamentarias para la aplicación de la presente ley;

En cumplimiento a lo anterior, el Congreso del Estado de Sonora, aprobó la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, misma que se publicó el 29 de octubre de 2007, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 35, Sección II.

La referida iniciativa en el Capítulo Único del Título Quinto, denominado “DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN”, establece diversas órdenes de protección a favor de la mujeres víctimas de violencia, las cuales se dividen en órdenes de emergencia y preventivas, mismas que tienen una temporalidad no mayor de 96 horas y deben ser expedidas ya sea por el Ministerio Público o un Juez Penal o Familiar dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Respecto a lo anterior, para la que suscribe la presente iniciativa, la vigencia de las órdenes de protección, en especial las urgentes, resultan muy breves, si tomamos en cuenta que las mismas son decretadas debido a que existe un peligro inminente de que una mujer sea atacada por su agresor en la que puede salir gravemente lesionada o en el peor de los casos perder la vida.

Por otra parte, el agresor normalmente pasando el plazo de 96 horas que actualmente prevé la Ley de vigencia a una orden de emergencia, normalmente la víctima vuelve a ser molestada por su agresor por lo que resulta importante ampliar la vigencia de la órdenes de protección de emergencia para lograr la eficacia de la medida de protección como actualmente lo mandata la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención De Belem Do Para, en su artículo 7, el cual reza lo siguiente:

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCION DE BELEM DO PARA”

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Ahora bien, realizando una revisión a las legislaciones de otras entidades federativas en la materia, encontré tres leyes que me parecieron excelentes propuestas a retomar para la integración de este proyecto y que logran la eficacia que refiere la Convención antes aludida, respecto a las medidas de protección. Me refiero a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa y Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso de la primera de las leyes, dispone lo siguiente en cuanto a las órdenes de protección:

Artículo 65.- En materia penal, el Ministerio Público o el Juez emitirán la medida u orden de protección en un plazo que no exceda de doce horas.

Dentro de los cinco días siguientes a la imposición de las medidas u órdenes de protección previstas en las fracciones I, II y III del artículo 63 de esta Ley, deberá celebrarse una audiencia en la que el órgano jurisdiccional correspondiente podrá cancelarlas, o bien, ratificarlas o modificarlas mediante la imposición de las medidas cautelares que corresponda y que están señaladas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal. En caso de incumplimiento de las medidas u órdenes de protección, el Ministerio Público podrá imponer alguna de las medidas de apremio previstas en la legislación de procedimientos penales aplicable al Distrito Federal.

Artículo 66.- Las medidas u órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días y en caso de no cesar la violencia, las medidas de protección se mantendrán vigentes con una revisión trimestral que justifique su permanencia, para salvaguardar la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas en situación de violencia, así como de las víctimas indirectas en situación de riesgo.

Como se puede apreciar, en la legislación del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, la vigencia o duración de las medidas u órdenes de protección como se le denomina en nuestra legislación, es de 60 días, siendo prorrogable la medida o la orden por treinta días más, en cambio en nuestro Estado, el plazo máximo es de 96 horas, lo que resulta un absurdo, si lo que se pretende con las medidas u órdenes de protección, es salvaguardar la integridad física de las mujeres que son víctimas de violencia.

Por otra parte, el Ministerio Público o el Juez, primero dicta la medida de protección y posteriormente celebrará una audiencia en la que se cancela, ratifica o se modifica la medida de protección, lo que resulta muy interesante, puesto que la autoridad ministerial o jurisdiccional inmediatamente la decreta, situación que no acontece en nuestro Estado, ya que en la Agencias del Ministerio Público, condicionan a más no poder el otorgamiento de una orden de protección urgente, cuando la medida de protección se solicita ante dicha Representación Social.

En ese sentido, considero importante adoptar los supuestos hipotéticos antes aludidos para implementarlos en nuestra legislación local y de esa manera lograr la eficacia de las órdenes de protección de emergencia a favor de las mujeres víctimas de violencia.

Respecto a la revisión hecha a la legislación del Estado de Sinaloa, considero importante establecer en nuestra legislación, que la negativa a brindar la órdenes

de protección emergentes y preventivas de protección, sea considerada violencia institucional, como lo dispone la Ley de dicha entidad federativa, dado a que en la práctica, las mujeres que ponen querrelas por violencia, las secretarías de las Agencias del Ministerio Público, les imponen muchas cargas para poder acreditar la necesidad de una orden de protección urgente, lo que influye a que las víctimas sigan siendo agredidas por parte de los presuntos responsables una vez que tienen conocimiento de que fueron denunciados, lo que provoca que el problema se haga a un mayor.

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Sinaloa

Artículo 48. La negativa a brindar la (sic) medidas emergentes y preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta ley.

Finalmente, en lo que respecta a la legislación del Estado de Veracruz, se prevé una disposición muy importante para persuadir a los agresores a que desacaten una orden de protección a favor de una mujer víctima de violencia como lo viene siendo el arresto hasta por treinta y seis horas;

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 46.- *A la persona agresora que desacate una orden de protección prevista en esta Ley, la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:*

I. En el caso de las de emergencias:

a) Arresto hasta por treinta y seis horas;

b) Prohibición de acercarse al lugar en el que se encuentre la víctima, durante el tiempo que dure la medida de protección; y

c) Prohibición de molestar a la víctima así como a cualquier integrante de su familia en su entorno social.

Respecto a lo anterior, los supuestos previstos en los incisos b) y c) no constituyen medios de apremio en nuestra legislación, si no más bien, constituyen las órdenes de emergencia como paso a ilustrar:

Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora

ARTÍCULO 36.- Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I.- Separación o retiro inmediato del agresor, del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo, con el fin de otorgar a la víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio;

II.- Separación o retiro de la víctima y sus descendientes del domicilio conyugal o donde habiten;

III.- Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse a una distancia menor a la que determine el Ministerio Público o, en su caso, la autoridad jurisdiccional competente del domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;

IV.- Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;

V.- Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia; y

VI.- Las demás establecidas en otras disposiciones legales

En ese contexto, propongo el arresto e incluyo también una sanción pecuniaria como medios de apremio al incumplimiento de órdenes de protección de emergencia, cuyo monto de la multa es de 100 a 150 unidades de medida y actualización (\$84.49 pesos¹), siendo equivalente a pesos \$8,449.00 a \$12,673.50.

¹ <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

Finalmente, las que se pretenden adoptar a nuestra legislación local, permitirá en principio lograr la eficacia que persiguen las órdenes de protección a favor de las mujeres víctimas de mujeres. Por otra parte, permitirá persuadir a los agresores de violentar las determinaciones decretadas tanto por el Ministerio Público o un Juez en favor de las mujeres sonorenses que sean víctimas de violencia.

Además, lo aquí propuesto constituyen medidas progresivas en favor de las mujeres que sean víctimas de violencia que tendrán un impacto positivo para la sociedad sonorense, en especial, la de las mujeres.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a consideración de este Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 35 y se adiciona un párrafo tercero al artículo 35 y los artículos 36 BIS y 40 BIS a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 35.- ...

I y II.- ...

Las órdenes de protección de emergencia tendrán una duración máxima de sesenta días, prorrogables hasta por treinta días y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Las órdenes de protección preventivas tendrán una duración máxima de 96 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas improrrogables siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

ARTÍCULO 36 BIS. - A la persona agresora que desacate una orden de protección de emergencia, el Ministerio Público o la autoridad jurisdiccional competente aplicará los siguientes medios de apremio:

I.- Arresto hasta por treinta y seis horas;

II.- Multa de 100 a 150 Unidades de Medida y Actualización; y

ARTÍCULO 40 BIS. - La negativa a brindar las órdenes emergentes y preventivas de protección, será considerada violencia institucional en los términos de esta ley.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 14 de febrero de 2019



DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA